

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-62-2019, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-62-2019  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que mediante la resolución CRIE-NP-19-2012, quedó establecida la *“Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”*, misma que ha sido modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018.

**II**

Que el 5 de diciembre de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-105-2018, en la que resolvió limitar a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes (DF) con periodo de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la asignación A1901 y M1901), que cumplan con lo siguiente: a) DF que sean solicitados con nodos de retiro en el área de control de El Salvador; y b) DF que sean solicitados y que requieran utilizar la capacidad de porteo del área del control de Nicaragua en el sentido de sur a norte; hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición.

**III**

Que el 7 de marzo de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-26-2019, mediante la cual resolvió establecer para el cálculo de la Compensación Mensual del Mercado Eléctrico Regional (MER) derivado de la Cuenta General de Compensación (CGC), el Porcentaje de Compensación Semestral (PC) en 0.0 a partir del mes de operación de marzo 2019, manteniéndose hasta que la CRIE establezca lo contrario mediante resolución.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico de América Regional y según los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco entre sus objetivos generales se encuentra, entre otros: *“hacer cumplir el presente Tratado y sus Protocolos, Reglamentos y demás instrumentos complementarios”* y

*“procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento”.*

## II

Que el artículo 23 del Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras facultades, las siguientes:  
*“(…) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estado más competitivos/(…) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales”.*

## III

Que el numeral 3.3.2.1 de la *“Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”*, dispone en cuanto al Porcentaje de compensación semestral, que el mismo *“será establecido por la CRIE, para lo cual tomará en cuenta la evolución de la solvencia de CGC”.*

## IV

Que como resultado de las modificaciones regulatorias establecidas en la resolución CRIE-31-2018, se incorporó a la regulación regional la Cuenta General de Compensación; y según la resolución CRIE-112-2018, se identificaron los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN), para cada país responsable. En el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de enero y febrero 2019, se aplicó la Compensación Mensual del MER (CMM), por un monto de USD 1,084,707 (monto determinado por el 80% del saldo de la CGC a diciembre 2018); la cual redujo el Cargo Complementario (CC) que pagan las demandas de cada uno de los países de la región en los meses indicados. No obstante, se observó, que de persistir las restricciones nacionales por parte de los OS/OM's de la región, la CGC, no podría sufragar los sobrecostos que generan dichas restricciones, por tal razón se consideraron los siguientes aspectos: a) El comportamiento estimado de los fondos de la CGC y su tendencia en los meses de enero a junio 2019, y b) La observancia del numeral 3.3.2.1 de la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, que establece que el porcentaje de compensación semestral (PC) será establecido por la CRIE; habiéndose establecido mediante resolución CRIE-31-2018, como disposición transitoria, un PC inicial igual 0.8. Teniendo en consideración lo indicado, la CRIE mediante resolución CRIE-26-2019, modificó el valor del PC a 0.0 para el cálculo de la CMM a partir del mes de operación de marzo de 2019, con el propósito de mitigar la posible insuficiencia financiera de la CGC.

## V

Que derivado de las disposiciones establecidas en la resolución CRIE-105-2018, desde el mes de julio de 2019, no existen Derechos Firmes (DF) vigentes con nodos de retiro en El Salvador, ni DF vigentes que utilicen la capacidad de porteo en sentido sur-norte del sistema de Nicaragua, por lo que no existen CF asociados que puedan enfrentar las restricciones nacionales que fueron identificadas como principales causantes de los CARN durante el año

2018 y primer semestre del año 2019; situación que se mantendrá hasta tanto la CRIE apruebe otra disposición. De lo anterior se puede concluir que las amenazas de insolvencia de la CGC, que se identificaron a finales del año 2018 y que motivaron lo resuelto en la resolución CRIE-26-2019, se han reducido al mínimo a través de las medidas establecidas en la resolución CRIE-105-2018, razón por lo cual se considera procedente modificar el PC establecido mediante resolución CRIE-26-2019; señalándose al respecto que el saldo de la CGC al 30 de junio de 2019, fue de: \$6,156,631.33 y al 12 de octubre de 2019 es de aproximadamente \$11,022,173.09. De esta forma, considerando la vigencia de las disposiciones contenidas en la resolución CRIE-105-2018, se espera que el saldo de la CGC continúe en alza, por el creciente grado de uso de los contratos no firmes físico flexibles (CNFFF).

## VI

Que derivado de la situación actual de liquidez de la CGC y del cumplimiento de lo establecido en la normativa regional vigente, se considera oportuno modificar el PC a un valor igual a uno (1), para los meses restantes del segundo semestre de 2019: Octubre, Noviembre y Diciembre 2019, con el objeto de realizar la transferencias de los fondos de la CGC (saldo a junio 2019= \$6,156,631.33) para ser reducidos del pago de los CC en beneficio de cada uno de los países de la región durante los meses antes mencionados y de conformidad en la metodología establecida en la regulación regional vigente. Asimismo, se ha considerado oportuno establecer el PC en un valor de cero punto setenta y cinco (0.75) durante los meses de operación de enero a junio de 2020, debiendo reflejarse en los DTER del DTER-01-2020 al DTER-06-2020, el cual podrá ser modificado en caso la CRIE identifique condiciones en el MER que pongan en riesgo la solvencia de la CGC. Para el periodo a partir del mes de operación de julio de 2020, la CRIE establecerá mediante resolución, antes de dicho mes, un nuevo valor del PC. Lo anterior se basa en la liquidez actual de la CGC, que una vez se aplique la propuesta (PC = 1) quedaría un remanente estimado en la CGC de al menos \$7,943,857 (no se están considerando los ingresos por Cargo Variable de Transmisión neto -CVTn- e Ingreso por Ventas de DT -IVDT- del restante de octubre, noviembre y diciembre 2019), lo que se considera confiable para enfrentar la operación comercial del MER durante los meses restantes del segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020.

## VII

Que en sesión presencial número 145 del 24 y 25 de octubre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre la conveniencia de modificar el Porcentaje de Compensación Semestral (PC), acordó establecer el mismo en uno (1) durante los meses de operación de octubre, noviembre y diciembre de 2019, debiendo reflejarse en los DTER-10-2019, DTER-11-2019 y DTER-12-2019; asimismo, establecer el PC en un valor de cero punto setenta y cinco (0.75) durante los meses de operación de enero a junio de 2020, debiendo reflejarse en los DTER del DTER-01-2020 al DTER-06-2020, el cual podrá ser modificado en caso la CRIE identifique condiciones en el MER que pongan en riesgo la solvencia de la CGC. Para el periodo a partir del mes de operación de julio de 2020, la CRIE establecerá mediante resolución, antes de dicho mes, un nuevo valor del PC..



**POR TANTO**  
**LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultados y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional,

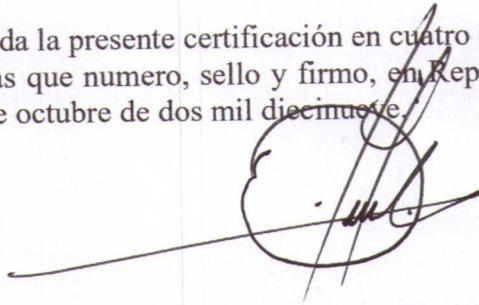
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ESTABLECER** para el cálculo de la Compensación Mensual del MER derivado de la Cuenta General de Compensación (CGC), el Porcentaje de Compensación Semestral (PC) en un valor de uno punto cero (1.0) durante los meses de operación de ~~octubre a diciembre de 2019~~, debiendo reflejarse en los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) del DTER-10-2019 al DTER-12-2019; asimismo, establecer el PC en un valor de cero punto setenta y cinco (0.75) durante los meses de operación de enero a junio de 2020, debiendo reflejarse en los DTER del DTER-01-2020 al DTER-06-2020, el cual podrá ser modificado en caso la CRIE identifique condiciones en el MER que pongan en riesgo la solvencia de la CGC. Para el periodo a partir del mes de operación de julio de 2020, la CRIE establecerá mediante resolución, antes de dicho mes, un nuevo valor del PC.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Costa Rica, el día viernes veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**